



RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario anotado al rubro indicado, instruido en contra del ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos que se le imputan se desempeña como **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El primero de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio **CG/DGAJR/DSP/1070/2016**, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, a través del cual el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, (en lo sucesivo "El denunciante"), hizo del conocimiento que después de realizar la búsqueda a la base del "**Sistema de Declaración de Intereses**", se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de Intereses del servidor público **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, se realizó el **tres de noviembre del dos mil quince** (Documento visible a foja 01 de autos del expediente en que se actúa).-----
2. Mediante acuerdo del primero de marzo del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la denuncia, asignándole el número de expediente al rubro indicado; y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estimaron pertinentes a efecto de atender y resolver la instancia promovida en mención; agregándose a dicho legajo la información y documentación inherente (Documento visible a fojas 02 a 08 de autos del expediente en que se actúa).-----
3. El nueve de marzo del dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado en el presente asunto con el expediente **CI/AZC/D/0107/2016**; se solicitó la información que se estimó pertinente a efecto de atender y resolver la instancia promovida en mención; agregándose a dicho legajo la documentación inherente. (Documentos visible a fojas 09 a 11 de autos del expediente en que se actúa).-----
4. Mediante el oficio **CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/0464/2016**, del nueve de marzo del dos mil dieciséis, se citó a comparecer al ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, ante esta Contraloría Interna, a fin de desahogar la audiencia señalada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según se acredita con la cédula de notificación del diez de marzo del dos mil dieciséis. (Documento visible a fojas 12 a 15 de autos del expediente en que se actúa).-----
5. El diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, compareció ante esta Contraloría Interna, el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, a efecto de desahogar la Audiencia de Ley señalada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; para ejercer a plenitud su derecho de audiencia de ley, en la cual, asumió su defensa por sí mismo, alegando y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes y, conforme a su derecho convino; lo que produjeron mediante escrito ingresado en esta Contraloría Interna, en la fecha que antecede. (Documentos visibles a fojas 24 a 26 de autos del expediente en que se actúa).-----
6. Mediante el oficio **CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/0473/2016**, del diez de marzo del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, informara si el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, quien se desempeña como **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, ha sido sancionado administrativamente, e informe el tipo de sanción o sanciones que se le impuso, la fecha de la resolución y del expediente respectivo; asimismo, si en contra de la resolución sancionadora se interpuso algún medio de impugnación y, de ser el caso, si la resolución recaída al mismo ha





quedado firme, así como su Registro Federal de Contribuyentes y el último domicilio que se tenga registrado de ella. (Documento visible a foja 19 de autos del expediente en que se actúa) Por lo tanto, al no existir diligencias, pendientes por desahogar, se procede a emitir la presente resolución, en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS: -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Azcapotzalco, es competente para resolver el presente expediente en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 64, 68 y 91 párrafo segundo, y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 2, apartado 2.1, y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Contraloría Interna en la Delegación Azcapotzalco de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General, es competente para conocer, investigar, sustanciar y resolver el presente asunto. -----

II.- El sucrito, atendió a la existencia y competencia objetivas, por lo que resulta competente para resolver la presente causa, en relación a lo siguiente: -----

A) Existencia Legal: -----

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, (en lo sucesivo "**El Reglamento Interior**"), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "**El Reglamento Interior**", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la Contraloría General. -----
Adicionalmente, cabe señalar que, los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción II, de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Azcapotzalco. -----

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "**La Ley Federal de la materia**") (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel federal como del Distrito Federal. -----

B) Competencia Jurídica: -----

Por principio, corresponde a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (última reforma: veintiséis de enero de dos mil doce) (en lo sucesivo "**La Ley Orgánica**"): conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o, de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir





responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

Por su parte, el artículo 91, párrafo segundo, de "**La Ley Federal de la materia**" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "**El Reglamento Interior**", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.

Y, el artículo 92, párrafo segundo, de "**La Ley Federal de la materia**", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "**El Reglamento Interior**", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de "**La Ley Federal de la materia**".

También, el artículo 57, párrafo segundo, de "**La Ley Federal de la materia**", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional, de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al artículo 113, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Azcapotzalco, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios, sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

III.- Que sentadas las bases legales anteriores y para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde por principio, hacer un análisis sobre la calidad de servidor público del ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, respecto de los hechos controvertidos y de las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, tanto de las allegadas al sumario como de las ofrecidas por la precitada, incluída su declaración respecto a las faltas administrativas que se le atribuyen. Lo anterior, con la finalidad de resolver si es responsable de ésta, para lo cual es menester acreditar, como requisito *sine qua non*, los supuestos siguientes: 1. Su carácter de servidor público en la época en que sucedieron los hechos; 2. Que los hechos cometidos por el infractor, constituya una trasgresión a las





obligaciones establecidas en el artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; y 3. La existencia o no de pruebas idóneas que acrediten la falta administrativa imputada.

1. CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los supuestos consistentes en acreditar la calidad de servidor público infractor, cabe precisar que se cuenta con las siguientes pruebas:

A) **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, del **primero de octubre del dos mil quince**, suscrito por el Doctor Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional en Azcapotzalco, visible a foja 23 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita: Que desde el **primero de octubre del dos mil quince**, el infractor se desempeña en la Delegación Azcapotzalco, con la denominación del puesto o cargo de **Director de Educación y Cultura**, de dicho Órgano Político Administrativo.

B) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, identificada con el **número de folio 052/2015/00020**, signada por el Director de Recursos Humanos, Ciudadano Antonio Gómez Romero, y el ex Director General de Administración, Ciudadano Jesús Jasso de Anda, **correspondiente al día primero de octubre de dos mil quince**, visible a foja 22 de autos del expediente en que se actúa; la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280, 281 y 290 del Código Procesal Supletorio".

De este documento, y con el valor que al mismo se califica, se infiere que el a partir del primero de octubre de dos mil quince, se realizó el movimiento de **nuevo ingreso**, a nombre del empleado **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, con la denominación del puesto-grado de **Director de área "B"**, con el **número de empleado 2987407**, en la **Unidad Administrativa número 52 Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco**.

C) **Documental pública**, consistente en comparecencia de fecha **nueve de marzo del dos mil dieciséis**, instrumentada por personal adscrito a esta Contraloría Interna, documento visible a fojas 06 a 08 de autos del expediente en que se actúa; la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de los artículos 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita: Que el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, declaró que su ocupación actual es "**Director de Educación y Cultura en la Delegación Azcapotzalco**" la cual administrada con el Nombramiento del servidor público y la Constancia de Nombramiento de personal, crean la certeza que al momento de ocurridos los hechos el infractor, se desempeñaba como servidor público de la Delegación Azcapotzalco, concretamente como **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**.

Concluyendo, del enlace lógico, natural y justipreciación de las anteriores probanzas, se llega a la convicción plena que el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, esta ligado jurídicamente con la Delegación Azcapotzalco, desempeñándose en el cargo de **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, situación con la cual se comprueba su carácter de servidor público.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por





cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que dicen, en la parte que interesa, que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con la calidad de servidor público del infractor, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan, y, consecuentemente, obligado en los términos de los preceptos apenas trascritos.-- En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con la calidad de servidor público del ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan.

2.- ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

En cuanto hace referencia a los supuestos relativo a los hechos cometidos por el infractor, constituya una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; se tiene que los hechos cometidos por el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, quien desempeñó los hechos se desempeñó con el cargo de **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, se le atribuye presumiblemente:

Omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, de conformidad con lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha primero de octubre del dos mil quince, el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco, por lo que en ese sentido se tiene que debió realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de





intereses; esto es que debió realizar dicha Declaración de Intereses dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, realizando ésta hasta el día **tres de noviembre del dos mil quince**, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1070/2016**, con lo que se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**.

Por lo tanto, con el actuar omiso del ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, se tiene que éste contravino con su conducta la obligación establecida en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; en relación con lo establecido en la **Política Quinta del Acuerdo** por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el **segundo párrafo del Lineamiento Primero** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.----- Debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y a la luz de las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento jurídico.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2004 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."





En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna, para acreditar o no la responsabilidad administrativa del ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, con la calidad que se ha dejado anotada, son los que se mencionan a continuación:--

3.- MEDIOS DE PRUEBA

Respecto al tercer de los supuestos consistentes en la existencia o no de pruebas idóneas que acrediten las faltas administrativas imputadas, tenemos que, para acreditar el hecho respectivo, esta autoridad estima necesario; hacer una relación y justipreciación de todas y cada una de las pruebas que fueron allegadas al procedimiento de investigación y para aplicación de sanciones, desde luego, evitando la reproducción innecesaria de constancias y, además analizando únicamente los elementos de convicción que guarden relación directa con los hechos a examen, lo anterior, con sustento, por analogía, en la Jurisprudencia XXI.3o. J/9 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, siendo su fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XX, Octubre de 2004; página 2260, cuyo rubro es: -----

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JÚZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".

Siendo las pruebas que fueron allegadas al presente estudio, las siguientes: -----

1) **Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/1070/2016**, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, signado por "El denunciante", y recibido en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco, el día primero marzo del dos mil dieciséis, documento visible a fojas 4 y 5 de autos del expediente en que se actúa, la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De esta prueba, que a la misma se califica, se acredita: Que después de realizar la búsqueda a la base del "Sistema de Declaración de Intereses", se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de Intereses del servidor público **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, se realizó el **tres de noviembre del dos mil quince**.

2) **Documental Pública** consistente en comparecencia del servidor público **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, instrumentada el **nueve de marzo del dos mil dieciséis**, por personal adscrito a esta Contraloría Interna, quien declaró con relación a los hechos denunciados, documento visible a fojas 6 a 8 de autos del expediente en que se actúa, declaración que tiene valor probatorio de indicio al tenor de los artículos 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio" según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, de la cual se advierte que esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita: que según el dicho del ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, a preguntas formuladas por esta autoridad respondió: **"PRIMERA.- ¿Qué diga el compareciente desde cuando desempeña el cargo de Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco? Respuesta: No recuerdo con precisión, pero fue aproximadamente el ocho de octubre del dos mil quince; SEGUNDA.- ¿Qué diga el compareciente la fecha de la expedición de su nombramiento como Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco? Respuesta: Fue el primero de octubre del dos mil quince; TERCERA.- ¿Qué diga el compareciente la fecha en la que presentó su Declaración de Intereses? Respuesta: En el mes de noviembre del año dos mil quince, precisando que no recuerdo el día exacto en el que la presente."**; lo cual permite acreditar que la que la Declaración de Intereses del servidor público **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, fue presentada extemporáneamente,

[Handwritten signature]





toda vez que la misma la presentó el día tres de noviembre del dos mil quince, es decir cuatro días posteriores a los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**.

3) **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, del **primero de octubre del dos mil quince**, suscrito por el Doctor Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional en Azcapotzalco, visible a foja 25 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, "**El Código Procesal Supletorio**" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "**La Ley Federal de la materia**".-----
De esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita: Que desde el **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, se desempeña en la Delegación Azcapotzalco, con la denominación del puesto o cargo de **Director de Educación y Cultura**, de dicho Órgano Político Administrativo.

4) **Documental Pública**, consistente en copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, identificada con el **número de folio 052/2015/00020**, signada por el Director de Recursos Humanos, Ciudadano Antonio Gómez Romero, y el ex Director General de Administración, Ciudadano Jesús Jasso de Anda, **correspondiente al día primero de octubre de dos mil quince**, visible a foja 22 de autos del expediente en que se actúa; la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280, 281 y 290 de "**El Código Procesal Supletorio**".-----

De este documento, y con el valor que al mismo se califica, se acredita: Que el a partir del primero de octubre de dos mil quince, se realizó el movimiento de alta de nuevo ingreso, a nombre del empleado **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, con la denominación del puesto-grado de **Director de área "B"**, con el número de expediente **987407**, en la **Unidad Administrativa número 52 Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco**.

IV. Una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, con base en lo siguiente:-----

En esas condiciones, de la adminiculación y concatenación de las anteriores probanzas, se llega a la convicción de que el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, en su calidad de **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, contravino la obligación establecida en la **fracción XXII del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación con lo establecido en la **Política Quinta del Acuerdo** por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el **segundo párrafo del Lineamiento Primero** de los lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo anterior, en virtud de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, fue designado para ocupar la Titularidad de la **Dirección de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, por lo que en ese sentido se tiene que debió realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la Declaración de Intereses; esto es que debió realizar dicha Declaración de Intereses dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, realizando ésta hasta el día **tres de noviembre del dos mil quince**, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1070/2016**, así





como con la propia manifestación realizada por el infractor ante este Contraloría Interna, con lo que se advierte claramente que éste **omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco.**-----

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, textualmente establece:-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,"

La anterior hipótesis normativa fue vulnerada por el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, en su carácter de **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, conforme a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del presente año, respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:-----



ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.-----

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.-----

PRIMERO.....

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Expediente: CI/AZC/D/0107/2016

servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Nota: El subrayado y negritas es propio.

Preceptos normativos que establecen, que toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; normatividad que el ciudadano Rogelio Carlos Caballero Pedraza, incumplió en su carácter de Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco conforme venia establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

Lo anterior, es así en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, fue designado para ocupar la Titularidad de la **Dirección de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, por lo que en ese sentido se tiene que debió realizar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, esto es dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**; si embargo, dicha declaración de intereses se realizó hasta el día **tres de noviembre del dos mil quince**, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1070/2016**, y como el ciudadano que nos interesa declaró en la diligencia de investigación desahogada el nueve de marzo del dos mil dieciséis; con lo que se acredita que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, y con ello no apegó su actuar a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial





Cultura de la Delegación Azcapotzalco, y si por el contrario se acredita dicha responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por el ciudadano Rogelio Carlos Caballero Pedraza, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa al oferente, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.- Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En estas condiciones, de las pruebas anteriores y del alcance probatorio conjunto de ellas, se desprende que ninguna de ellas es idónea para desvirtuar la falta administrativa que se le atribuye al infractor, pues ninguna de esas cuestiones se encuentra a cargo en el asunto que nos ocupa.

Finalmente, por cuanto hace a los alegatos que el ciudadano Rogelio Carlos Caballero Pedraza, se encontró en aptitud de formular ante esta Contraloría Interna durante la celebración de la audiencia de ley en el presente asunto, tenemos que éste a manera de alegatos manifestó:

"que desde el momento en que asumí el cargo de Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco, me enfoqué a dar seguimiento a todas y cada una de las actividades que se tenían programadas en el área en comento, motivo por el cual la carga de trabajo, me hizo perder de vista la fecha en la que debía presentar mi Declaración de Intereses, precisando que cuando la realice no pensé que la estuviera presentando de manera extemporánea, por lo cual solicito a esta Autoridad sean benevolentes al momento de determinar el presente asunto, ya que en efecto, reconozco que cometí falta al presentar extemporáneamente mi declaración de intereses, aunado a que nunca he sido sancionado administrativamente. Asimismo, solicito se tomen en consideración las manifestaciones declaradas en la Diligencia instrumentada por esta Contraloría Interna, el nueve de marzo del dos mil dieciséis, solicitando desde ahora su valoración conforme a derecho en el momento procesal oportuno; que es todo lo que deseo alegar." (sic)

De lo anterior se tiene que el infractor alegó que su actuar omiso fue con motivo de la carga de trabajo que tenía la Dirección de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco, desde que asumió dicho cargo, es decir desde el primero de octubre del dos mil quince, argumento que en nada le beneficia, en virtud de que a partir de su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director de Educación y Cultura, adscrito a la Delegación Azcapotzalco, éste estaba obligado a presentar su Declaración de Intereses, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; y que para dicha Declaración, por lo que dicho alegato en nada le beneficia y por el contrario permite acreditar que la Declaración de Intereses, la presentó después del término referido, sin que se descalifique la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el procedimiento administrativo disciplinario.

Así, del análisis a las documentales y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que el ciudadano Rogelio Carlos Caballero Pedraza, al momento de los

[Handwritten mark]





hechos que se le imputan se desempeñaba como **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, incurrió en irregularidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente. Lo anterior, es así en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, fue designado para ocupar la Titularidad de la **Dirección de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, por lo que en ese sentido se tiene que debió realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es, debió realizar dicha declaración dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, sin embargo la realizó ésta hasta el día **tres de noviembre del dos mil quince**.

V. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno, determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, con motivo de la falta administrativa que se le atribuye, misma que quedó acreditada en el presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones de la A a la VII del numeral 54 antes referido, a saber: -----

Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que violen, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

Atento a lo anterior, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al servidor público **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo como **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, no es grave, pero sí se considera necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, relacionadas con el servicio público.

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo como **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, siendo una persona de [redacted] años de edad, con domicilio particular en [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] con instrucción educativa de [redacted], ocupación actual es **Director de Educación y Cultura en la Delegación Azcapotzalco**, percibiendo un sueldo mensual aproximadamente de **\$38, 000.00** (treinta y ocho mil pesos 00/100M.N.); con una antigüedad en dicho puesto de **cinco meses**; y en la administración de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), asimismo, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] que **NO** ha estado sujeto a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que **NO** ha sido sancionado administrativamente, y que **NO** ha sido sancionado por ninguna otra índole, circunstancias que se desprenden de la **Audiencia de Ley**, misma que se realizó en fecha **diecisiete de marzo del dos mil dieciséis**, en la cual el infractor manifestó y ratificó ante este Órgano de Control Interno en la





[REDACTED], visible a fojas 24 a 26 de autos del expediente en que se actúa; el cual tiene el pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio". De tal modo, por su edad, domicilio, su Registro Federal de Contribuyentes, el cargo que ostentaba el infractor al momento de la falta administrativa que se le atribuye y la percepción económica que recibe por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos es **media**, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando IV de la presente resolución.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor." -----

Ahora bien, por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de como **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, con una antigüedad en dicho puesto de **cinco meses**, y en la Administración Pública del Distrito Federal, de **cinco meses**, como antecedentes se tiene que el ahora responsable **no ha sido sujeto un procedimiento administrativo, y no ha sido sancionado administrativamente**, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio **CGDF/DGAJR/DSP/1437/2016**, del **dieciséis de marzo del dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 27 de autos; misma que conforme a lo previsto por el artículo 280 de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor de fe se acredita plenamente que el infractor **Rogelio Carlos Caballero Pedraza** no ha sido sancionado administrativamente con anterioridad a que fuera iniciado el presente procedimiento disciplinario. En cuanto a las condiciones de la infractor, en razón de que el cargo que ocupaba, se afirma que éste no contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye, toda vez que esta es la primera Declaración de Intereses que presenta ante la Contraloría General, y en ese sentido se tiene que la conducta omisa no fue realizada con dolo ni mala fe; sin embargo, dicha conducta omisa se ajusta a la normatividad aplicable al caso en concreto, toda vez que dicha Declaración se presentó de manera extemporánea; asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el infractor cuenta con nivel de estudios de Licenciatura, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de como **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, a partir del primero de octubre del dos mil quince, éste tenía conocimiento de que una de sus obligaciones inherentes al ocupar dicho cargo, era la de presentar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la Declaración de Intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, y no hasta el **día tres de noviembre del dos mil quince**, como lo realizó, toda vez que con su actuar omiso implicó un incumplimiento a la obligación establecida en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, y al no abstenerse de dicho acto causó un incumplimiento a las disposiciones legales referidas,

X





con lo cual es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó una incidencia relevante en las faltas administrativas que se le imputan. -----

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución." -----

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha, sin embargo, acción con la que se acredita que se determina una menor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer; y, en virtud de que el servidor público **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo como **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura antes señalado, de conformidad con lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha primero de octubre del dos mil quince, el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección de Educación y Cultura, por lo que en ese sentido se tiene que debió realizar dentro de los treinta días naturales de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, realizando esta acción el día tres de noviembre del dos mil quince, tal y como se desprende de la copia certificada de oficio número **CG/DGAJR/DSP/1070/2016**, con lo que se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, dejando de dar cumplimiento a la obligación que adquirió desde el momento de ser servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), lo que se traduce en una falta de probidad y negligencia del responsable en su desempeño como servidor público en la Administración del Distrito Federal. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".-----

"Fracción V. la antigüedad del servicio." -----

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del servidor público **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, con una antigüedad en el puesto de **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, de **cinco meses**, como se desprende del nombramiento de fecha **primero de octubre del dos mil doce**, signado por el Jefe Delegacional en Azcapotzalco, Doctor Pablo Moctezuma Barragán, donde se otorgó un nombramiento al ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, el cual lo liga jurídicamente con la Delegación Azcapotzalco para desempeñarse con el cargo de **Director de Educación y**





Cultura de la Delegación Azcapotzalco documento visible a foja 23 de autos, por lo que, en ese sentido se desprende que el infractor conocía o debería conocer las obligaciones que tenía que realizar desde el momento en que asumió el servicio que le fue encomendado, así como la obligación que establece la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las atribuciones que le establecen: la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; mismas que omitió en la forma que ha quedado señalada en el considerando IV de la presente resolución.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Como se desprende de la documental pública referente al oficio CGDF/DGAJR/DSP/1437/2016, del dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 27 de autos; misma que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 280, 281 y 280 de "El Código Procesal Supletorio", y, con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que el servidor público en cuestión, no ha sido sancionado administrativamente.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, en el caso concreto no se determinó que el servidor público Rogelio Carlos Caballero Pedraza, con su conducta causará beneficio, daño o perjuicio económico alguno al erario del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento de sus funciones.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa omisiva consiste en la inobservancia de la acción fijada que el infractor tenía, la obligación de efectuar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco, de conformidad con lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, es suficiente para considerar irregular la omisión del servidor público, omisión que afecta, si bien es cierto afecta el principio de eficiencia, que se debe de observar en el desempeño del cargo que ocupó desde el primero de octubre del dos mil quince, conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones





administrativas contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. -----

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que gradúan la intensidad de las responsabilidades administrativas que se le imputan al servidor público **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, esta Contraloría Interna deberá imponerle, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**, la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 53, fracción II**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el **numeral 56, fracción I**, de la misma ley.-----

La sanción administrativa del servidor público **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, se deberá imponer, considerando que la falta administrativa en la que incurrió con el cargo que se ha venido señalando, fue catalogada como **no grave** y que dicha sanción se impondrá como medida para inhibir la práctica de actividades que transgredan las fracciones contempladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que regulan el servicio público, así como el ejercicio de la función pública en si, de igual forma dicha sanción se impondrá tomando en consideración que el infractor con su conducta incumplió con la obligación establecida en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, en virtud de que **omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director de Educación y Cultura de la Delegación Azcapotzalco**; de igual forma, la sanción se impondrá considerando que la conducta contempló algunas causas excluyentes de responsabilidad en la conducta que se le reprocha en la presente causa administrativa; también se considera la antigüedad de **cinco meses** que tiene en el servicio público, así como sus antecedentes, y de los que se colige que el infractor no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, precisando que con su conducta omisiva no ocasionó un daño; ahora bien, considerando lo señalado con antelación así como que la conducta del infractor es considerada, por esta resolutoria, como **no grave**, es que se deberá considerar justo y equitativo imponerle, como sanción administrativa, la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 53, fracción II**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Azcapotzalco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I y II de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina que el ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Director de Educación y**





Cultura de la Delegación Azcapotzalco, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en relación con las atribuciones que le establecen: la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; en términos de lo expuesto en los Considerandos **IV y V** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en la fracción **II del artículo 53** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone al ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, una sanción administrativa consistente en un **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que deberán de ser aplicada conforme a lo dispuesto por la fracción **I del artículo 56** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta Resolución al ciudadano **Rogelio Carlos Caballero Pedraza**, para efectos legales, y hágase del conocimiento que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la **Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal**, a efecto de que se inscriba en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SEXTO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al **Jefe Delegacional en Azcapotzalco**, en su calidad de superior jerárquico, para su conocimiento y proceda a aplicar la sanción impuesta, con fundamento en los artículos 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales procedentes, así como todos aquellos a que hubiere lugar, conforme lo ordena el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SÉPTIMO.- Una vez cumplimentada la presente Resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, RAMIRO HERRERA SAN MARTÍN, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VAVT/ymb

